Esquel,  de Diciembre  de 2010.-

------Y VISTOS:----------

------La apelación interpuesta por el Sr. Asesor de Familia e Incapaces a fs. 379, con agravios expresados a fs.384/388, que merecieran la réplica del heredero declarado Sr. M. M. obrante a fs. 394/399;----------

------Y CONSIDERANDO:----------

------Se alza el Sr.  Asesor de Familia e Incapaces contra el decreto judicial que a fs. 377 se expidiera acerca de las medidas que dicho Ministerio Pupilar requiriera en el dictamen presentado a fs. 368/372 al tiempo de contestar la vista dispuesta por el Sr. Juez "a quo" a fs. 362 con respecto a la solicitud de que se designara administrador judicial a los bienes dejados por el causante (fs. 361).----------

-----Resulta sabido que aquellas providencias o decretos judiciales que postergan la resolución sin denegar definitivamente lo peticionado, no causan agravio y por ende no resultan apelables (conf.: L.L. 1984-A, pág. 431).----------

------Tal lo sucedido en el decreto judicial de fs. 377 apartados primero y último donde el juez del sucesorio dispusiera que no correspondía por el momento la designación de un curador "ad-litem", ni  poner en conocimiento del  Fiscal interviniente en los autos "S., E. E. s/ Denuncia" (expediente 11335/09) el contenido de dicho dictamen en todo lo relativo a esa circunstancia, por no surgir "prima facie" la existencia de intereses contrapuestos.----------

--------Tocante a lo dispuesto a fs. 377 apartados tercero y cuarto, dando respuesta el juez "a quo" al  pedimento de que rindiera cuentas el Dr.  M. M. sobre los actos por él llevados a cabo en relación a la Compañía de Minas M. S.A. y se acreditara el divorcio vincular del causante de autos con la Sra. E. E. S., sostuvo el magistrado de la instancia originaria que no correspondía acceder a lo solicitado haciendo mención a la partida de matrimonio glosada a fs. 9  y a la representación invocada a fs. 31/34 de las presentes actuaciones.  No basta con que se alegue un agravio para el recurrente para habilitar la instancia apelatoria, sino que además éste debe ser irreparable (doctrina art. 244 inciso 3º de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial).----------

-----Circunstancia que el recurrente no demostró. Tanto más ante la solicitud de la Sra. E. E. S. a su designación de administradora judicial del presente juicio sucesorio y silencio guardado por el Sr. Asesor de Familia e Incapaces (ver fs. 383 y vta.).----------

------En virtud de todo lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 379 y que fuera concedido a fs. 380 apartado segundo.----------

------Sin costas de Alzada en virtud de que se trató de una decisión oficiosa adecuada a este Tribunal del recurso y correspondiente al estadio de la causa que no puede generarlas (doctrina art. 69 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut,----------

----------RESUELVE:----------

------**DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 379, y que fuera concedido a fs.380 apartado segundo. Sin costas (art. 69 de la Ley XIII Nº 5 del DGP).----------

-----Regístrese, notifíquese y devuélvase sin más trámite a la instancia originaria.----------

**JORGE L. FRÜCHTENICHT**

**CLAUDIO A. PETRIS** **GÜNTHER E. FLASS**

**REGISTRADA BAJO EL NRO. /10 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.CANO.-**